



## Dopaje y enfermedad mental: más allá de la responsabilidad del deportista<sup>1</sup>

Doping and mental illness: responsibility beyond the athlete

Elena Atienza Macías\*

### Resumen

De las numerosas reflexiones que subyacen al fenómeno del dopaje, las implicaciones jurídico-sanitarias son objeto de estudio en este artículo. Desde esta perspectiva, abarca el término «salud» en sentido amplio que comprende no sólo la salud *física* sino también *mental o psíquica*, problemática que no ha recibido hasta el momento toda la atención que merece y de ello la necesidad de un análisis pormenorizado. El objetivo de este trabajo es, por tanto, dibujar a grandes rasgos el panorama general de los efectos que desencadena el dopaje para la salud del deportista en los ámbitos indicados: físico y, en especial, psíquico. En particular, los efectos psíquicos secundarios que entraña el dopaje en el ámbito deportivo —que se traducen en numerosas ocasiones en enfermedades mentales—, los cuales y a tenor de algunos casos reales afectan incluso a la descendencia del propio deportista. Asimismo, se aborda el asunto estrictamente jurídico del juego de responsabilidades de los agentes implicados en supuestos de dopaje, haciendo un especial hincapié en el enfoque penal.

**Palabras claves:** Dopaje. Salud. Enfermedad mental. Sustancias y métodos prohibidos. Adicción. Responsabilidad jurídica. Derecho penal.

### Abstract

When studying doping issues in depth from a multidisciplinary approach, one is faced with material considerations which involve serious and complex problems and that consequently give rise to outstanding reflections of different nature, but the issues underlying the health sphere are also addressed. Thus, in this paper the term “health” refers not only to physical health but also to *mental or psychological* aspects, which until now have not actually received the kind of attention they deserve, and consequently a more detailed and accurate research should be carried out in this regard. Thus, the ultimate purpose of this paper is to address the abovementioned questions in order to be able to offer a general background of the health risks and the side effects which doping gives rise to from both a physical, and particularly, a psychic viewpoint. In the light of all this, this paper addresses the psychic side effects triggered by doping in sport, which in many cases result not only in the mental illness of the practitioner, but they also impair the health of the athlete's offspring, and there is some evidence in this regard. Lastly, the legal implications of these issues, namely, the liability of those involved in doping cases is also considered. For this purpose, addressing all these issues from the point of view of Criminal Law is essential to fully understand the legally protected interest in doping.

**Keywords:** Doping. Health. Mental illness. Prohibited Substances and Methods. Addiction. Legal responsibility. Criminal Law.

---

<sup>1</sup> El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del Programa para la Formación de Personal Investigador de la Universidad de Deusto al que la autora está adscrita y ha sido confeccionado asimismo gracias a la ayuda del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco para apoyar las actividades de grupos de investigación del sistema universitario vasco con referencia IT-360-07. Quiero expresar mi profundo agradecimiento a la Pontificia Universidade Católica de Minas Gerais - PUC Minas y, en especial, a la Profesora Maria de Fátima FREIRE DE SA, por la oportunidad que me ha brindado de poder participar en el II Seminário Hispano-Brasileiro de Direito Biomédico: “Direito Biomédico, Neurociências e Psiquiatria - Aspectos Teóricos e Práticos”, celebrado en Belo Horizonte, Brasil, los días 22 a 24 de mayo de 2012 y del que esta contribución trae causa.

\*Investigadora de la Universidad de Deusto en la Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Universidad de Deusto y Universidad del País Vasco UPV/EHU. Contacto: [elena.atienza@deusto.es](mailto:elena.atienza@deusto.es)

*El 15 de septiembre de 1973, el danés Kaj ANDERSEN, lanzador de disco, se suicidó tirándose desde la torre de la Catedral de Viborg, un año después de su fracaso en los Juegos Olímpicos de Munich. Anteriormente, había sido paciente en un hospital para enfermos mentales, puesto que el consumo de esteroides anabólicos había afectado a su estabilidad psíquica, generándole conductas agresivas<sup>2</sup>.*

## Introducción y premisas del estudio

Es incuestionable en nuestros días que el deporte ha adquirido una dimensión espectacular proyectada en todos los terrenos — social, cultural, económico, jurídico, ético e indeseablemente incluso político —, llegando a convertirse, actualmente, en un aspecto consustancial al sistema de vida de los ciudadanos. Paralelamente, podemos afirmar que el fenómeno deportivo presenta la virtualidad de trascender las fronteras de un Estado<sup>3</sup>, es decir, con las prácticas deportivas se facilitan las relaciones entre los diferentes países fomentando el entendimiento internacional y convirtiéndose, por ende, en paradigma de la definición de muchos de ellos y en estandarte del propio desarrollo de los países a los que representa — de esta manera no es infrecuente identificar a Brasil con el fútbol o en las últimas décadas a España con el tenis —.

En este escenario de globalización irrumpe con fuerza el dopaje, como uno de los asuntos más controvertidos y de candente actualidad en el seno del deporte contemporáneo. Según O’Leary<sup>4</sup>: “Los escándalos de dopaje arruinan las carreras de los deportistas, pueden llevar a la bancarrota a consejos de administración, vulnerar libertades individuales, amenazar a la supervivencia económica” así como “minar el Movimiento Olímpico”. En efecto, citas tan significativas en el calendario deportivo — en el caso de Brasil la Copa Mundial de Fútbol 2014 o los próximos Juegos Olímpicos Río de Janeiro 2016 —, no quedarán exentas de la sombra del dopaje. Y es que la relevancia y oportunidad del tema puede apreciarse a la luz de la proliferación de graves casos de *doping* en todo el mundo, tan célebres como el de Ben JOHNSON o Lance

---

2 Datos extraídos de la Komisja do Zwalczenia Dopingu w Sporcie en colaboración con la World Anti-Doping Agency, disponibles en: <http://www.antydoping.pl/pl/aktualnosci,6081>.

3 V. VERA, J. Bermejo, “Régimen jurídico de la prevención y control del dopaje en el deporte”, Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos, CASABONA, C.M Romeo (Ed.). Comares, Bilbao-Granada: Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, 2012, p. 135-149.

<sup>4</sup> Como punto de partida O’LEARY, J. **Drugs and doping in sport. Socio-legal perspectives**. London: Cavendish Publishing, 2001.

ARMSTRONG. A todo ello se une la enorme polémica suscitada en torno a la limpieza o *fair play* del deporte, puesta últimamente muy en tela de juicio.

De esta forma, cuando nos adentramos en el dopaje encontramos consideraciones sumamente delicadas, que trascienden a problemas gravísimos y complejos, en un trasunto decididamente multidisciplinar, impregnado de reflexiones de diversa índole. Si bien este artículo versa sobre las que subyacen en la órbita sanitaria. Desde este punto de vista, nos referimos al término «salud» en sentido amplio<sup>5</sup> que comprende no sólo la salud física sino también *mental o psíquica*, la cual no ha recibido hasta el momento toda la atención que merece y de ello la necesidad de un estudio más pormenorizado. Ahora bien, resultaría ciertamente ambicioso dar cuenta cabal de todo ello en este trabajo, cuya modesta ambición es dibujar a grandes rasgos el panorama general de los efectos que desencadena el dopaje para la salud del deportista en la esfera psíquica.

## 1 El dopaje en el ámbito deportivo: conceptualización y aspectos relevantes para su análisis jurídico<sup>6</sup>

### 1.1 Un intento de definición

La delimitación del concepto de dopaje entraña cierta dificultad, ya que si bien no es un fenómeno reciente, no existe una definición universal de dopaje<sup>7</sup> que haya sido unánimemente aceptada. Así las cosas, resulta oportuno referirnos a la que se propuso

---

<sup>5</sup> La definición más conocida es la propuesta por la OMS en 1946: “estado completo de bienestar físico, *mental* y social, y no solamente la ausencia de enfermedad” [cursiva añadida]. BANDRÉS MOYA, F. Salud. En: CASABONA, C.M. Romeo (Dir.). **Enciclopedia de Bioderecho y Bioética**, Tomo II, Comares, Bilbao-Granada: Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, 2011, p. 1479-1481, señala que esa identificación de salud con estado de bienestar abarca el ámbito físico (cuerpo), el psíquico (mente), y un tercero que sería el sociológico (derecho). El propio PIDESC en su artículo 12 dispone: «reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de *salud mental* y física» [la cursiva es nuestra], entendiendo la salud mental como el estado de equilibrio entre una persona y su entorno socio-cultural. Así, salud mental equivaldría al acato a las normas culturales, aceptando que el hombre está psicológicamente sano en la medida en que esté adaptado a su cultura (v. CARRASCO GÓMEZ, J.J. Enfermedad mental. En: CASABONA, C.M. Romeo (Dir.) **Enciclopedia de Bioderecho y Bioética**. Comares, Bilbao-Granada: Ed. Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, 2011, Tomo I p. 736-749).

<sup>6</sup> A fecha de cierre de este trabajo se encuentra en vigor en España la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte (LO 7/2006) y por tanto el análisis jurídico que contiene la presente investigación se ha realizado según lo establecido en dicha normativa.

<sup>7</sup> V. RAMOS GORDILLO, A. Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje. **Revista jurídica de deporte y entretenimiento**, n. 11, 2004, p. 349-355. En igual sentido DUMAS, P. **Le doping**. Paris: Edit. Gazette Médicale de France, 1977, p. 7-12.

en el Primer Coloquio Europeo de Medicina Deportiva, celebrado en el seno del Consejo de Europa en 1963: «Se considera dopaje la utilización de sustancias y medios que, destinados a incrementar artificialmente el rendimiento ante una competición, pudieran perjudicar la integridad física y *psíquica* del deportista»<sup>8</sup>.

Se trata de una definición que pone el acento en el daño que se ocasiona al individuo que practica una determinada actividad deportiva. Otras, en cambio, se centran en un aspecto legal en la medida en que sólo se reputará dopaje cuando se compruebe la presencia en el organismo del deportista de sustancias que aparecen recogidas en un listado incorporado en una norma de derecho positivo, como veremos. Esta postura adoptó el COI, que en 1986 declaraba: “la prohibición del uso en el deporte de métodos de dopaje y de clases de agentes dopantes incluidos en diversos grupos farmacológicos”. Con un planteamiento de cariz semejante, el Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa, de 1989, establecía que “se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje”.

## **1.2 Las diferentes modalidades de dopaje y sus métodos**

### **1.2.1 Administración de sustancias**

El dopaje se refiere, por tanto, al uso de un artificio, bien una sustancia u otro método, que sea susceptible de mejorar el rendimiento de un deportista, siendo una de las formas empleados al efecto precisamente la administración de sustancias. En este plano, la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (*World Anti-Doping Agency* o WADA) ha supuesto un hito importantísimo en su labor de armonización de toda la normativa en cuanto a los controles de dopaje se refiere, y en particular en su misión de unificación de la lista de sustancias no permitidas, pudiendo llegar a afirmarse que gracias a ella esta unificación prácticamente se ha logrado<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Cursivas añadidas.

<sup>9</sup> En España corresponde al Consejo Superior de Deportes (CSD) la elaboración y revisión periódicas de la lista de sustancias. Dicho listado se puede consultar en la página web del CSD, disponible en: <http://www.csd.gob.es/csd/salud/lucha-contra-el-dopaje/control-de-dopaje/2Dopaje/06SustymetProhib/> y en la página de la WADA, disponible en: <http://list.wada-ama.org/es/prohibited-in-competition/prohibited-substances/>.

Llegados a este punto es pertinente preguntarse las razones por las que se incluye una determinada sustancia en la lista de sustancias no permitidas. Siguiendo a Naranjo Orellana<sup>10</sup> se obedece a tres argumentos. En primer lugar, porque la sustancia en cuestión tenga una clara acción ergogénica, lo que supone que resulte favorecedora del rendimiento físico, hecho que implicaría una ventaja ilícita. En segundo lugar, porque su utilización suponga un posible peligro para la salud del deportista. Y por último, un factor clave para que una determinada sustancia se incluya en la lista se debe a que ésta se utilice como medio para enmascarar la detección de las sustancias dopantes en sentido estricto.

En cuanto al primer argumento, la acción ergogénica, se refiere a la dimensión ética de la competición deportiva. Pero este argumento es una “pendiente resbaladiza” cuando se circunscribe al mundo deportivo y especialmente si vinculamos deporte-espectáculo, puesto que son ingentes los intereses comerciales y económicos que gravitan en este campo. A ello se suma que el concepto de la ética en el deporte es un concepto dinámico, en constante evolución. Si a estos vaivenes en torno a un dudoso sentido ético del deporte, en un mundo en el que parece que todo es “lícito” para el juego de esos intereses comerciales y económicos, le agregamos el hecho de que no todos los productos incluidos en la lista tienen acciones ergogénicas demostradas y aceptadas por toda la comunidad científica (como el cannabis, los anestésicos locales, los corticoides o los broncodilatadores a ciertas dosis) y que en cambio hay sustancias con acciones ergogénicas bastante reconocidas y de uso muy común (el caso de la creatina) que no están prohibidas, cabe concluir que, en términos generales, este argumento del juego limpio no resulta en absoluto sólido y sólo adquiere entidad en conexión con el segundo motivo, es decir, que represente un peligro para la salud del deportista.

No obstante, este argumento del peligro para la salud, aun sustancialmente sólido, tampoco está exento de contradicciones<sup>11</sup>. En primer lugar, un gran número de las sustancias incluidas en la lista son fármacos de uso común que tienen un uso terapéutico convencional para la población general y que a las dosis habituales no presentan ningún efecto ergogénico significativo. Resulta alarmante que aún con todo,

---

<sup>10</sup> V. NARANJO ORELLANA, J. La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista. En: MILLÁN GARRIDO, A. (Coord.). **Régimen jurídico del dopaje en el deporte**. Barcelona: Ed. Bosch, 2005, p. 181-192.

<sup>11</sup> De esta contradicción se hace eco TAMBURRINI, C., ¿Qué tiene de malo el dopaje?, **Dilemata**, n.º 5, 2011, p. 46.

el deportista se ve privado del uso racional de estos fármacos y el médico ve limitada su labor como profesional.

Con todo, la combinación de los dos argumentos que hemos desarrollado encuentra justificación para un grupo de sustancias y métodos de dopaje que suponen una clara ventaja para el que lo utiliza al tiempo que representan un grave riesgo para su salud. Es el caso de las hormonas peptídicas (especialmente la hormona del crecimiento), los anabolizantes, los antagonistas estrogénicos o los métodos de dopaje sanguíneo (EPO y derivados, transfusiones, oxigenadores artificiales). Ahora bien, el problema reside en que, en este campo de las sustancias efectivamente peligrosas y con efectos ergogénicos considerables parece que el que incumple siempre se adelanta y las listas y las normas dan generalmente una respuesta tardía. Así, hay situaciones previstas en la lista que en la práctica no son detectables por los métodos habituales (la propia EPO, si no se realizan controles sanguíneos) u otras que se encuentran en fase incipiente en términos científicos (como el caso del llamado “dopaje genético”) que ya engrosan esa lista de métodos prohibidos, pero se produce la paradoja de que hay sustancias que aún descubiertas y consolidadas en su uso tardan en incluirse en las listas.

### **1.2.2 Otros métodos o técnicas de dopaje**

Dentro del grupo de técnicas prohibidas, la de mayor difusión es el dopaje sanguíneo. Esta técnica consiste en la extracción, almacenamiento (previa congelación) y reinyección de la propia sangre, con la finalidad de conseguir un aumento en el número de glóbulos rojos de la sangre y mejorar de esa manera la capacidad aeróbica. Si bien es cierto que adecuadamente aplicado el método del dopaje sanguíneo no presenta ningún riesgo para la salud, no obstante lo cual algunas federaciones deportivas —por ejemplo, las federaciones internacionales de ciclismo y esquí— llevan a cabo controles para establecer la cantidad de glóbulos rojos de los participantes en las competencias.

Por otro parte, en lo concerniente a las intervenciones de mejora y su vinculación con el deporte, podemos afirmar que en nuestros días, con ocasión del espectacular avance científico y médico que se abre ante nuestros ojos, —en aras de mejorar el rendimiento físico de los humanos y en consecuencia, de los deportistas—, se ha ido explorando nuevas técnicas de dopaje cada vez más sofisticadas y que presentan mayores dificultades en su detección. De forma muy expresiva se hace eco de este

acontecimiento Pérez Triviño<sup>12</sup> quien afirma que en las últimas décadas estamos experimentando cambios ciertamente profundos en la relación entre los seres humanos y la tecnología, y el deporte no está, desde luego, al margen de estos avances tecnológicos mejoradores de las capacidades fisiológicas. Es más, sin duda se configurará como uno de los escenarios en los que esas transformaciones sobre el cuerpo humano serán experimentadas por primera vez. Dada la idiosincrasia de los deportistas, en su ansia de alcanzar nuevas metas, así como eventualmente atraídos por la fama, los cuantiosos ingresos económicos u otros fines similares, es más que probable que sean la avanzadilla en la experimentación de estos progresos de la genética.

Así las cosas, están surgiendo nuevas fórmulas que revisten una mayor dificultad en su detección, como es el caso del llamado “dopaje genético” que sin duda alguna plantearán nuevos dilemas éticos y problemas jurídicos.

## 2 El dopaje desde una perspectiva psicológico-psiquiátrica

### 2.1 Motivos psicológicos que llevan a doparse. Tratamiento de la cuestión en los “grupos de riesgo”

Este apartado tiene como objetivo profundizar en una inquietante pregunta ¿Por qué los deportistas se dopan? ¿Qué motivos de índole psicológica llevan al deportista a tomar tal decisión?

El hecho indiscutible de que el deporte se haya transformado en un auténtico fenómeno de masas, lo ha convertido en un sistema social abierto, que interacciona activamente con el resto de sistemas sociales<sup>13</sup>. Los valores del mundo *amateur* (superación personal, igualdad de oportunidades, juego limpio...) han dado paso a un deporte-espectáculo y al profesionalismo, donde se impone la lógica de la productividad comercial.

Sentadas estas bases, son factores que pueden inducir al deportista a doparse: por una parte, los cuantiosos *beneficios* que conlleva la victoria y de otro lado, las *presiones* que sufre el deportista.

<sup>12</sup> PÉREZ TRIVIÑO, J.L. **The Challenges of Modern Sport to Ethics From Doping to Cyborgs**. New York: Lexington Books, 2013. Recomendable la lectura de SANDEL, M.J. **Bionic Athletes, The Case against Perfection. Ethics in the Age of Genetic Engineering**. Cambridge: Harvard University Press, 2007.

<sup>13</sup> V. reflexiones de este cariz en MONTERO, J.A.; BARBOD, S., El problema del dopaje desde la sociología del deporte. Un marco teórico de análisis, **Apuntes: Educación física y deportes**, n. 64, 2001, p. 54-62.

En primer lugar, en cuanto a los beneficios de la victoria, estos pueden cifrarse a nivel económico. Así las cosas, la gran cantidad de intereses que han colonizado al deporte de alta competición se traduce en cuantiosos beneficios económicos para los deportistas, muy especialmente, cuando éstos son los ganadores (sueldo, primas, premios, becas y derechos de imagen). El afán por conseguir el mayor beneficio económico posible durante su acotada trayectoria deportiva es fundamental para entender, en gran medida, la necesidad y amenaza permanente que sufre el deportista por rendir al máximo en cada momento y asegurar una cierta estabilidad futura.

En segundo lugar, lo que concierne a la gran presión que sufre el deportista a lo largo de su carrera deportiva. No todos los factores que presionan al deportista son externos sino que algunos de ellos son internos como las propias exigencias que se autoimpone el deportista. Las expectativas que crean y se crean los deportistas de alto nivel son enormes. El rendimiento del deportista en la competición está absolutamente condicionado a unas expectativas en exceso sobredimensionadas originadas por los numerosos intereses económicos y mediáticos depositados en el deporte de alto nivel. Dentro de estas exigencias o metas que se auto (impone) el propio deportista hemos de resaltar las *exigencias psíquicas*. Así el deporte de alta competición es sinónimo de presión, tanto física como psíquica, por ello el rendimiento del atleta de alto nivel depende en gran medida de la capacidad para soportar las enormes exigencias físicas y mentales que requieren la competición y la preparación para la misma.

Como señalábamos, la victoria proporciona éxito y prestigio llegándose en ocasiones al caso de elevar a la categoría de mito al deportista. Ello supone que los deportistas profesionales sean a menudo modelos para los adolescentes que a menudo imitan sus comportamientos, incluyendo el abuso de sustancias. En esta revisión del problema representado por el dopaje en los deportes internacionales se debería informar a la comunidad psiquiátrica internacional<sup>14</sup> y a los profesionales del tratamiento de la adicción acerca de los fundamentos históricos del dopaje en el deporte y de su propagación a los grupos vulnerables. Así y teniendo en cuenta los factores señalados anteriormente no es difícil entender por qué podría haber un elevado porcentaje entre la

---

<sup>14</sup> V. BARON, D.A.; MARTIN, D.M.; MAGD, S.A. Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review. *World Psychiatry*, Ed. World Psychiatric Association (WPA) Elsevier Masson, v. 6, n. 2, Geneva, 2007, p. 118-123.

juventud<sup>15</sup> que abusan de los esteroides. Ha de hacerse notar sin embargo, que a diferencia de los deportistas profesionales, estos consumidores de riesgo no conseguirán la fama ni el dinero con el uso de los esteroides, solamente presentarán los efectos adversos. Los programas de educación continuada desarrollados específicamente para estos grupos de riesgo alto por parte de las organizaciones olímpicas nacionales y de las federaciones deportivas constituyen un primer paso importante para reducir estos peligrosos comportamientos.

## **2.2 Efectos biomédicos secundarios del dopaje. Especial consideración de los efectos psíquicos en el deportista: adicciones, anomalía psíquica y enfermedad mental**

El abordaje o tratamiento de los efectos que para la salud supone el dopaje en el deporte es una prioridad importante a nivel de la Unión Europea<sup>16</sup> y por supuesto, en la esfera mundial. Así las cosas, los recientes y alarmantes sucesos deportivos internacionales (tal es el caso de Kaj ANDERSEN) constituyen un recordatorio de la necesidad de mantener la cuestión del dopaje viva.

A pesar de que los controles antidopaje, los análisis de laboratorio y actividades de esta índole se han ido ampliando y desarrollando de forma exponencial, existe aún hoy una falta de conocimiento sobre los efectos secundarios en el horizonte de la biomedicina dentro del campo del dopaje, siendo un asunto pendiente entre el público en general, los atletas y el mundo del deporte.

La medicina contemporánea, la fisiología, la bioquímica, la genética y la farmacología traen consigo infinitas posibilidades en orden al mejoramiento del rendimiento en el ámbito deportivo. A pesar de que los fármacos están principalmente designados para curar a las personas que sufren de diferentes enfermedades, es decir tienen finalidad predominantemente curativa<sup>17</sup>, éstos son también objeto de un mal uso

---

<sup>15</sup> De acuerdo con el Informe de la *World Psychiatric Association* (WPA) podría haber, en el año 2007, entre la juventud estadounidense más de un millón de personas que abusaban, en concreto, de los esteroides. V. BARON, D.A.; MARTIN, D.M.; MAGD, S.A. Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review, *op. cit.*, p. 121-123.

<sup>16</sup> Destaca el proyecto de la *Technische Universität München* (TUM) en torno a los efectos biomédicos secundarios del dopaje: Harmonising the knowledge about biomedical side effects of doping, disponible en: <http://www.doping-prevention.com/>.

<sup>17</sup> Ha de hacerse notar la particularidad de la Medicina del Deporte, una especialidad en la que claramente convergen las facetas curativa y no curativa de la práctica profesional (V. TERRADOS CEPEDA, N., La salud de los deportistas desde la perspectiva del médico de equipo. En: PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.). **Estudios sobre el dopaje en el deporte**. Madrid: Ed. Dykinson, 2006, p. 143 y ss. De imprescindible

por deportistas *sanos* para conseguir una ventaja adicional sobre otros competidores a pesar de los posibles efectos secundarios negativos de corta y larga duración que pueden acarrearles.

### 2.2.1 Sustancias dopantes, deportes en los que predominan y efectos psíquicos

A continuación pasamos a enunciar algunas de las sustancias más frecuentemente empleadas por los deportistas, indicando el deporte en cuya presencia se hace más patente, describiendo los efectos secundarios de cada una de ellas<sup>18</sup>.

#### a) Estimulantes

Los estimulantes son los fármacos activadores del Sistema Nervioso Central por la acción de las catecolaminas (adrenalina y noradrenalina). Se trata de un grupo de sustancias capaces de mejorar el humor y el estado de alerta, eliminar o disminuir la sensación de fatiga y, posiblemente, incrementar el rendimiento físico. Paralelamente, algunos informes indican que los estimulantes presentan un efecto moderado sobre el rendimiento y solamente cuando las dosis aplicadas de estas sustancias son elevadas. Por otro lado, en los deportes contemporáneos, las mejoras en el rendimiento que ascienden a menos de 1% pueden suponer la diferencia entre una medalla de oro y una de bronce<sup>19</sup>. Los estimulantes más populares utilizados para fines de dopaje son: *cocaína*, *anfetaminas*, *éxtasis* y *metilfenidato* (Ritalin). La *nicotina* y la *cafeína* también se utilizan con frecuencia como estimulantes pero no están prohibidos en el deporte.

Las anfetaminas a menudo han sido utilizadas en la práctica del deporte para combatir la fatiga, permitiendo mantener la atención por períodos prolongados de tiempo. De esta forma, las anfetaminas se convirtieron en los fármacos elegidos por los

---

consulta CASABONA, C.M.R. **El médico y el Derecho Penal**. Tomo I. **La actividad curativa (licitud y responsabilidad penal)** y Tomo II. **Los problemas penales actuales de la Biomedicina**. Buenos Aires: Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011.

<sup>18</sup> V. GRUCZA, R., Psychological effects and addiction including CNS. **Congress Manual: Biomedical Side Effects of Doping**. International Symposium October 21st, 2006 Munich, Germany, SARIKAYA, H. et ál. (Ed.), Ed. Institute of Public Health Research, Technische Universität München, München, 2007, p. 142-153. Puede consultarse información más ampliada en torno a los efectos de cada una de las sustancias en la página web del proyecto Harmonising the knowledge about biomedical side effects of doping en: <http://www.doping-prevention.sp.tum.de/substances-and-methods.html>.

<sup>19</sup> V. BAHRKE, M.S.; YESALIS, C.H.E Performance-Enhancing Substances in Sport and Exercise. **Human Kinetics**, 2002.

atletas, especialmente en deportes como el **ciclismo**, donde los efectos de estas sustancias eran percibidos como beneficiosos para mejorar el rendimiento deportivo.

#### b) Narcóticos

Los narcóticos son sustancias que causan alivio del dolor y alteraciones del humor o el comportamiento, desde el sueño y la inmovilización total del cuerpo hasta la euforia y la sobreexcitación. En un sentido popular en los narcóticos se incluyen todas las sustancias que son capaces de cambiar tanto el estado psíquico como físico de un organismo.

Sin embargo y de forma más precisa, en medicina, el significado de la palabra narcótico se limita a un narcótico analgésico (opiáceo), y se refiere a todas las sustancias naturales, semisintéticas y sintéticas que actúan farmacológicamente como la morfina, el componente primario del opio natural. Los opiáceos ejercen una potente acción contra el estrés, la depresión y la psicosis.

Así, el uso de estas sustancias, es frecuente en deportes, especialmente entre los atletas que participan en actividades violentas, como es el caso del **boxeo**. Por otra parte, el analgésico narcótico puede reducir la ansiedad, incrementando posiblemente el rendimiento en los acontecimientos deportivos, en los cuales la ansiedad excesiva podría afectar a un preciso control motor, por ejemplo el  **tiro con pistola y el tiro con arco**.

#### c) Cannabinoides

Los cannabinoides son sustancias capaces de inducir cambios psíquicos similares a los manifestados en el curso de la psicosis (efectos psicomiméticos). Estas sustancias se denominan como psicomiméticos, o psicodélicos, o alucinógenos.

Cuando los cannabinoides se introducen en el cuerpo, su ingrediente activo, el delta-9- tetrahidrocannabinol (THC) modifica la función del cerebro. El THC actúa sobre los receptores cannabinoides en el cerebro aportando una sensación de euforia, relajación y percepción sensorial amplificadas. Así, el cannabis es utilizado ampliamente por sus propiedades para alterar el estado de ánimo y por sus propiedades de relajación también en deporte.

La falta de evidencia científica acerca de que el cannabis mejora el rendimiento es asociada con la fuerte evidencia de sus efectos adversos sobre el rendimiento psicomotricidad y la función cognitiva en el usuario. Hay un número creciente de

jóvenes atletas usando cannabinoides, a pesar de la disciplina que rodea al deporte. Este hecho sugiere que no se utilizan con el propósito de dopaje en el deporte, sino más bien por razones sociales. Con todo, parece que los competidores de los **deportes extremos** y combates son más susceptibles al uso de los cannabinoides que otros deportistas.

#### d) Esteroides anabólicos androgénicos (AAS)

La testosterona - la hormona sexual masculina - actúa sobre el sistema nervioso central y periférico y produce tanto efectos anabólicos (construcción de tejido) como androgénicos (masculinización). Los esteroides anabólico-androgénicos son derivados de la testosterona. Aplicados inicialmente para el tratamiento del hipogonadismo, la anemia y para ciertos trastornos psiquiátricos, los esteroides anabólicos androgénicos han sido ampliamente utilizados por los atletas de élite y recreativos para ganar fuerza y masa muscular, para aumentar la síntesis de proteínas y las células rojas de la sangre, así como para disminuir la grasa del cuerpo. Los esteroides son especialmente atractivos en disciplinas del deporte tales como el **fútbol profesional, halterofilia, levantamiento de pesas, culturismo**.

De esta forma, existen informes que asocian el uso de los esteroides anabólicos androgénicos con el aumento de los niveles de irritabilidad, agresividad, trastornos de la personalidad y diagnósticos psiquiátricos. Por una parte, el aumento de la excitación y la agresión puede permitir a algunos atletas entrenar y actuar con mayor intensidad, pero por el contrario, este alto nivel de agresividad y falta de control podría traer algunos efectos devastadores. En este sentido, algunos informes señalan ciertos casos en los que el uso de esteroides con la combinación de las anfetaminas y la marihuana han llevado incluso al suicidio<sup>20</sup>.

### **2.2.2 El caso concreto de la adicción. ¿Dopaje con sustancias prohibidas y adicción a sustancias nocivas, dos escenarios diferenciados pero que convergen entre sí?**

Sin volver a entrar en el análisis del concepto de dopaje, y sirviéndonos de las definiciones que proporciona el COI y la propia Ley española del Deporte, debe

---

<sup>20</sup> MIDGLEY, S.J.; HEATHER, N.; DAVIES, J.B. Levels of aggression among a group of anabolic-androgenic steroids users. **Medicine, Science and the Law**, v. 41, n. 4, 2001, p. 309-314.

---

destacarse cómo en éstas se requiere que la sustancia o método empleado “sea potencialmente peligroso para la salud de los deportistas y/o pueda mejorar su rendimiento” y que el consumo de la sustancia o la utilización del método estén dirigidos a “aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones”, lo que implica concebir el dopaje *como un fenómeno deportivo y ligado a la competición*.

Esta matización en absoluto es baladí, ya que se hace necesaria cuando se llega a equiparar el dopaje a las drogodependencias o, por extensión, se amplía su ámbito al orden social y al deporte-salud.

Respecto a la equiparación con las drogodependencias, si bien es cierto que en las listas oficiales de grupos farmacológicos y métodos prohibidos existen sustancias tóxicas o estupefacientes —destacan las anfetaminas, cocaína, heroína, metadona, cannabis, alcohol—, no hay más que repasar los criterios que, por consenso internacional, definen la dependencia de drogas para comprobar que no tiene nada que ver con el dopaje y que el uso de sustancias dopantes por el deportista no sigue un patrón que pueda asimilarse al que caracteriza clínicamente la adicción a drogas.

Así, el “Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales”, 4ª. Edición (DSM-IV) actualmente vigente<sup>21</sup>, define la dependencia de sustancias como un «patrón desadaptativo de consumo que conlleva un deterioro o malestar clínicamente significativos» y requiere que estén presentes tres o más de los siguientes criterios durante un periodo continuado de doce meses: 1) Necesidad de cantidades crecientes para conseguir el efecto deseado; 2) Síndrome de abstinencia característico de la sustancia; 3) Esfuerzos infructuosos por controlar o interrumpir el consumo de la sustancia; 4) Se dedica mucho tiempo a actividades relacionadas con la obtención de la sustancia; 5) Se reducen de forma importante las actividades sociales, laborales o recreativas debido al consumo de la sustancia; y 6) Se continúa consumiendo la sustancia a pesar de tener conciencia de los problemas que le produce. Por otra parte, la 10ª. Edición de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) de la OMS establece criterios muy similares.

---

<sup>21</sup> Está previsto que en mayo de 2013 vea la luz la versión definitiva del **DSM-V** (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders elaborado por la American Psychiatric Association (APA)).

A la vista de esto, cierta doctrina<sup>22</sup> entiende que nada tiene que ver ni el patrón de consumo ni las motivaciones del deportista que se inyecta EPO con los del adicto a la heroína, por ejemplo. Incluso en el caso de sustancias comunes, como la cocaína, lo que suele ocurrir cuando un deportista da positivo con ella es que se trata de un cocainómano que hace deporte y no de un deportista que consume la droga para mejorar su rendimiento. Esta reflexión enlaza con lo que comentábamos anteriormente, si bien es cierto que existe un número creciente de jóvenes atletas usando cannabinoides, entendemos que no se utilizan con el propósito de dopaje en el deporte, sino más bien por razones sociales.

### **3 Apuntes sobre la responsabilidad jurídica por conductas de dopaje**

Después del panorama general expuesto en torno a las sustancias dopantes y analizada la problemática que supone el consumo de las mismas debido a los considerables efectos de orden psíquico que pueden acarrear, es oportuno plantear la responsabilidad jurídica, en concreto penal, respecto de aquellos agentes (no sólo facultativos) que proporcionen este tipo de sustancias, sin que medie una finalidad terapéutica.

#### **3.1 Un abanico de responsabilidades en este ámbito**

Las conductas de dopaje pueden acarrear distintos tipos de responsabilidad jurídica, en este sentido, cabe mencionar que podríamos encontrarnos ante una responsabilidad administrativa, civil, laboral y finalmente penal. Debemos tener en cuenta que los sujetos a los cuales podría imputarse de una u otra manera alguno o varios de los tipos de responsabilidad jurídica que acabamos de mencionar pueden ir desde las personas (no se limita al entorno médico del deportista salvo acciones de prescripción y dispensa de productos dopantes) que proporcionan estas sustancias, pasando por las propias personas jurídicas en el seno de las cuales se desarrollan dichas conductas de dopaje hasta llegar al propio deportista.

---

<sup>22</sup> V. ORELLANA, J. NARANJO. La lista de sustancias farmacológicas prohibidas: dopaje y medicación del deportista, *op. cit.*, p. 182.

## 3.2 Sobre la responsabilidad penal en supuestos de dopaje

### 3.2.1 La responsabilidad del entorno del deportista y su concreción en el artículo 361 bis del Código Penal español. Valoraciones en torno a dicho precepto.

Respecto de aquellos casos en que las sustancias o métodos dopantes sean suministrados por terceros, se ha incluido —figura expresamente creada por la mencionada Ley Orgánica 7/2006— en el Código Penal español el artículo 361 bis, dentro de los delitos contra la salud pública, que penaliza, en efecto, el *doping* a terceros. Se castiga a aquella persona que prescriba, proporcione, dispense, suministre, administre, ofrezca o facilite sustancias dopantes sin necesidad terapéutica a un deportista federado no competitivo, deportista no federado que practique el deporte por ocio o deportistas que participen en competiciones organizadas en España. Para que la conducta sea típica es preciso que se ponga en peligro la vida o salud del deportista.

#### a) Bien jurídico protegido

Entre la doctrina destaca Bechiarelli<sup>23</sup> que vincula el bien jurídico protegido en el artículo 361 bis con la *salud pública*. De esta forma, considera que la opción del legislador es adecuada desde esta perspectiva y supone, en consecuencia, el fortalecimiento de un valor de indudable repercusión para los ciudadanos, sin que ello implique un menoscabo en el principio de intervención mínima pues, como veremos, este aspecto ha sido cuestionado.

En concordancia con la exposición anterior, autores como Conde<sup>24</sup> estiman que la razón de ser de la incriminación de las conductas de dopaje responde a la nocividad intrínseca de determinadas sustancias y productos dopantes que cada vez revisten de una mayor sofisticación —como es el caso del dopaje genético que mencionábamos en líneas anteriores—, así como a la existencia de un ámbito de creación del riesgo muy concreto, como el del ejercicio de las actividades deportivas bien a nivel profesional o bien a nivel aficionado. Con este proceder, se consigue paliar una anemia existente, que ya había saltado a la palestra con el sobreseimiento de procesos penales por algunas

---

<sup>23</sup> V. BECHIARELLI, E. Cortés. **El delito de dopaje**. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 2007, p. 51.

<sup>24</sup> V. CONDE, F. M. **Derecho Penal. Parte Especial**. 16. ed. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2007, p. 643.

resoluciones judiciales, y de este modo la protección del bien jurídico «salud pública» queda reforzada.

b) Sujetos

Inicia el precepto con una patente referencia al sujeto activo por vía de la fórmula “Los que...”, de la que se deduce que estamos, ante lo que se reconoce generalmente como delito común que puede cometer cualquier persona con la exclusión, por la redacción de la conducta típica del deportista que consume sustancias (por extensión métodos) dopantes. Si bien es cierto, como señala Bechiarelli<sup>25</sup> que hay conductas, tal es el caso de la prescripción o la dispensa, en las que el legislador ha querido remarcar la sanción de unas acciones específicas que se encuadran en el seno del entorno médico del deportista, opción legislativa que se refuerza con la previsión de la pena de inhabilitación especial y con el establecimiento de un tipo cualificado aplicable a quienes se prevalecen de una posición de superioridad profesional.

En cuanto al sujeto pasivo, el texto alude a “deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas”, la concreción es un tanto compleja puesto que opta por una atípica alternatividad, sumamente amplia que se extiende a los que practican deporte por recreo, esto es, cualquier persona, y relativamente restrictiva en relación con los deportistas federados no competitivos y deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas.

Con todo, algunos autores considerando el precepto poco afortunado, concluyen que el sujeto pasivo del delito será cualquier persona que practique algún deporte (BECHIARELLI<sup>26</sup>) —sin que ello deba confundirse con cualquier tipo de actividad física—, por lo que de *lege ferenda* proponen como adecuado una mera mención a “los deportistas” (FERRER<sup>27</sup>).

---

<sup>25</sup> V. de nuevo BECHIARELLI, E. Cortés. **El delito de dopaje**, *op. cit.*, p. 62-64.

<sup>26</sup> V. BECHIARELLI, E. Cortés. **El delito de dopaje**. *op. cit.*, p. 68.

<sup>27</sup> V. FERRER, F. Pérez. El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal español, **Revista Andaluza de Derecho del Deporte**. n. 7, Sevilla, 2009, p. 50.

### c) Objeto material

El Código Penal español acude, de cara a la delimitación del objeto material del delito comentado, a la técnica de la ley penal en blanco puesto que en su delimitación hace una referencia a “sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos”.

En consecuencia el legislador se ha decantado por una técnica constitucionalmente admisible pero objeto de una gran polémica<sup>28</sup>. Dicha objeción, entendemos que es atinada al apuntar los peligros que conlleva el empleo de dicha fórmula legislativa en este contexto, podría enmendarse si al concretar las “sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios” únicamente se atiende a las sustancias, que como hemos comentado en el apartado correspondiente, fija el CSD.

### d) Conducta típica

El artículo 361 bis recoge la conducta típica que se concreta en, sin justificación terapéutica, prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, refiriéndose a “los deportistas”.

Así, algunos autores como Ferrer<sup>29</sup> han considerado que con esta vía el objetivo del legislador ha sido que en el precepto se den cabida a todo un amalgama de formas de actuación posible, con lo que, desde el punto de vista de claridad normativa puede quedar afectado el principio de legalidad. En este sentido, el CGPJ en el informe preceptivo al Anteproyecto de Ley que finalmente daría lugar a la vigente LO 7/2006,

---

<sup>28</sup> QUERALT JIMÉNEZ, J.J. en **Derecho Penal español, Parte Especial**. 5 Ed. Barcelona: Ed. Atelier, 2008, p. 974, ha señalado que nos encontramos ante un precepto inconstitucional porque ni la ley penal ni la extrapenal contienen referencia alguna a las sustancias prohibidas, considerando inadmisibles que las mismas se fijen en una resolución administrativa y/o que se delegue directa o indirectamente en las federaciones deportivas nacionales y/o en los comités olímpicos nacionales y/o internacionales y/o sus agencias.

<sup>29</sup> V. FERRER, F. Pérez. **El delito de dopaje: una aproximación al artículo 361 bis del Código Penal español**, *op. cit.*, p. 52-53.

planteó la exigencia de mayor precisión en relación con la actividad que implicaría la conducta típica, concretamente, en la acción de ofrecimiento de sustancia o método prohibido.

Ciertamente, la redacción por reiterativa se vuelve confusa ya que, por ejemplo, parece difícil asumir que con el mero ofrecimiento de las sustancias dopantes se pueda poner en peligro la vida o la salud de las personas. Por ello, en consonancia con lo afirmado por el CGPJ, algunos autores (LÓPEZ<sup>30</sup>) consideran de *lege ferenda* que es necesaria la supresión de dicha modalidad y la simplificación de los contenidos del precepto para conseguir una mayor claridad y taxatividad y en consecuencia un más intenso acatamiento del principio de legalidad.

e) Tipo subjetivo

Dado que el artículo 361 bis del Código Penal español tiene un elemento subjetivo del tipo en tanto en cuanto las sustancias y métodos prohibidos han de estar destinadas a aumentar las capacidades físicas del deportista o a modificar los resultados no se puede más que concluir que nos encontramos ante un tipo doloso al que no le es aplicable la figura imprudente del artículo 367.

f) Pena

La pena prevista en el artículo 361 bis es de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses por una parte y de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años, por otra.

Es reseñable la utilización de la pena de inhabilitación para el empleo o cargo público, profesión u oficio por su especial significación con los sujetos relacionados con la medicina deportiva —médicos y personal sanitario— aunque desde su configuración penal va más allá al no distinguir ninguna actividad, por lo que puede ser aplicada a cualquier profesión, oficio, empleo o cargo público. Junto a este supuesto, el número 2 del artículo 361 bis prevé un tipo agravado que incrementa la consecuencia jurídica “penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior” cuando el delito se

---

<sup>30</sup> V. LÓPEZ, J. M. SUÁREZ. Las consecuencias del principio non bis in idem en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en España. En: CUEVA, L.Morillas; MANTOVANI, F. (Dir.). **Estudios sobre Derecho y Deporte**. Madrid: Ed. Dykinson, 2008.

perpetre concurriendo y señala tres circunstancias: por un lado que la víctima sea menor de edad, que se haya empleado engaño o intimidación o que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

Por otra parte, en lo concerniente a la valoración del artículo 361 bis del Código Penal español, una vez analizado el delito de dopaje tal y como está configurado actualmente en dicho ordenamiento, hemos de reseñar que respecto a su creación ha existido una gran controversia entre la doctrina —siendo la tendencia mayoritaria proclive a la no incorporación del delito— que se ha fundado en la dudosa o cuestionada existencia de un bien jurídico digno de tutela penal *específico o propio* de estas conductas de dopaje, incorporación que vista desde esta óptica contravendría el principio de intervención mínima del Derecho Penal. Es decir, cabría hacerse una pregunta: ¿había sido necesaria la creación de un tipo específico o podía ser subsumido en uno preexistente?

Así para CONLLEDO<sup>31</sup>, los ataques a la vida y a la salud del deportista que supongan una lesión de esos bienes están suficientemente abarcados por los delitos contra la vida y de lesiones, sin existir razón que justifique el adelanto de su punición en el caso de dopaje. Esta afirmación la hace extensible a los delitos contra la salud pública en los cuales que su comisión se practique con fines dopantes no añade un ápice de desvalor. Por tanto, para este autor no existe ninguna razón para crear este tipo penal que castiga específicamente conductas relacionadas con el dopaje en el deporte ya que los tipos de delitos actualmente existentes, que en ningún caso se refieren específicamente al dopaje en el deporte, son suficientes para prevenir y castigar estas conductas cuando realmente afecten de manera suficientemente grave a bienes jurídicos dignos de tutela penal.

También ha sido contrario a la creación de un tipo penal que castigue específicamente el dopaje Garrido<sup>32</sup>, que afirma que la represión penal debe descartarse y no sólo por la posibilidad de quebranto del principio *non bis in idem* dada la rigurosa compatibilidad de los órdenes penal y disciplinario, sino por la inadecuación de la respuesta punitiva que, excediendo de la intervención mínima predicable en este ámbito,

---

<sup>31</sup> V. CONLLEDO, M. Díaz y García. Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje con especial atención a la perspectiva jurídico penal. **Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra**, Navarra, 1994.

<sup>32</sup> V. GARRIDO, A. Millán. **La lucha contra el dopaje en el Derecho español: síntesis normativa, Régimen jurídico del dopaje en el deporte**. Barcelona: Ed. Bosch, 2005, p. 149.

puede colisionar de modo negativo con las sanciones estrictamente deportivas y con su efectivo cumplimiento.

### 3.2.2 La responsabilidad del propio deportista. Reflexiones sobre su posible imputación penal

Hasta ahora la posible imputación por vía penal del propio deportista por conductas de dopaje —o como algunos autores denominan “autodopaje o dopaje auto impuesto”<sup>33</sup> — ha quedado circunscrita al delito de estafa, siendo el bien jurídico protegido en estos caso el patrimonio. Ahora bien como se puede apreciar en el proceso contra el ciclista alemán Ullrich, las posibilidades de que prospere son escasas<sup>34</sup>.

Al margen de este supuesto de responsabilidad penal del deportista por conductas de dopaje respecto de su propia persona, cierta doctrina ha barajado la idea de introducción de una nueva figura delictiva dentro del catálogo de delitos, mediante el cual se sancionaría al propio deportista<sup>35</sup> que hace uso de sustancias dopantes en la medida en que su conducta afecta al juego limpio en el deporte que sería el bien jurídico sobre el que descansa esta teoría.

Las críticas a la misma pueden venir desde distintas órbitas, por un lado en lo que respecta al principio de intervención mínima del Derecho Penal — justificación que igualmente argüíamos respecto de la incorporación del delito de dopaje del artículo 361 bis — porque como es comúnmente conocido por todos, la tendencia del Derecho Penal contemporáneo gira, efectivamente, en torno a la reducción o modulación del *ius puniendi* (salvo respecto de supuestos específicos y excepcionales dada la relevancia de los bienes jurídicos en juego, tales como vida, integridad física, psíquica, entre otros). Este último inciso, relevancia de los bienes jurídicos en juego, centra la segunda de las objeciones. Así, es oportuno plantearse si esa lesión a la igualdad de la competición y al juego limpio en el deporte — que justificaría no obstante la especificidad del tipo penal del delito de dopaje, pues no sería subsumible en conducta alguna del Código Penal —

---

<sup>33</sup> V. PRIETO, J. Valls. Bienes jurídicos protegidos en intervenciones médicas. En: CUEVA, L. Morillas (Dir.). **Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios**. Madrid: Ed. Dykinson, 2009, p. 37-40.

<sup>34</sup> V. PRIETO, J. Valls. La intervención del derecho penal en la actividad deportiva, **Revista electrónica de ciencia penal y criminología**, n. 11, 2009, p. 8-12.

<sup>35</sup> Cabe resaltar que acorde a esta teoría la responsabilidad penal no se limitaría al deportista sino que, llegado el caso, también abarcaría al entorno del deportista, que sería asimismo responsable, tal vez de forma indirecta, de estas conductas contrarias al *fair play* deportivo.

es una conducta gravemente nociva para la sociedad que perturba gravemente los bienes jurídicos importantes, es decir, las condiciones mínimas de convivencia social de modo reprobable y no justificado y poniendo en cuestión la vigencia del orden jurídico. Consideramos que la ética deportiva no es una condición mínima básica de vida social, lo que se puede comprobar con una mera comparación con los bienes jurídicos protegidos, y no siempre frente a cualquier modalidad de ataque, por el Código Penal cuya importancia con frecuencia incluso a nivel constitucional y, desde luego, como valor social generalmente admitidos es muy superior a la ética deportiva<sup>36</sup>.

Otra puntualización que ha de destacarse en este ámbito respecto a la posible sanción del auto-dopaje es que atentaría contra la libertad de la persona y erigiría al Derecho Penal como un derecho paternalista en contra del cual se encuentra toda la doctrina.

En otro orden de cosas, aún asumiendo una responsabilidad del propio deportista por conductas de dopaje o dopaje autoimpuesto, bien sea mediante delito de estafa u otro tipo de delito que podríamos llamar de “fraude a la ética del deporte”, sería oportuno valorar la posibilidad de que entren en juego ciertas atenuantes de la responsabilidad penal. Estas consideraciones entroncan con lo que hemos aludido sobre las motivaciones psicológicas que llevan al deportista al consumo de sustancias dopantes, tales como la fuerte presión de la que son objeto, el hecho de que se les eleve a la categoría de ídolo unido a que el rendimiento del deportista en la competición está absolutamente condicionado a unas expectativas en exceso sobredimensionadas originadas por los numerosos intereses económicos y mediáticos depositados en él.

## Consideraciones finales

Cierto es que las diferentes prácticas y modalidades de dopaje han constituido siempre una vulneración de los principios fundamentales de la ética deportiva y de los valores inmanentes del deporte. Ahora bien, en la actualidad la problemática del dopaje va más allá de un engaño deportivo y se ha convertido en un conjunto de prácticas peligrosas organizadas que pueden ser verdaderamente preocupantes para la salud pública, especialmente para la vida de los deportistas. De esta forma, el dopaje ha

---

<sup>36</sup> Para PRIETO, J. Valls. Bienes jurídicos protegidos en intervenciones médica, *op. cit.*, pp. 37-38, no se puede considerar la inclusión en un futuro, del “juego limpio” como bien jurídico por sí mismo y menos aún dentro del concepto de dopaje.

sobrepasado la dimensión exclusiva de la ética deportiva y de la salud individual del deportista para convertirse en un auténtico problema de salud pública que afecta al ámbito físico y, según hemos dejado constancia en las páginas precedentes, de forma muy severa a la esfera psíquica.

Así las cosas, las nuevas circunstancias, propias de un fenómeno cambiante y singularmente grave como es el del dopaje en el mundo del deporte, han hecho sentir en España, la necesidad apremiante de un cambio de paradigma normativo. Este hecho responde principalmente a dos razones, por una lado, a una incorrecta aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica 7/2006 y por otro, encuentra su razón de ser en que la realidad del fenómeno deportivo, en general, y la del dopaje, en particular, ha desbordado las previsiones del legislador en algunos aspectos. Junto a ello, subyace una idea cardinal: España ha asumido un alto compromiso internacional en la lucha contra el dopaje, que implica garantizar la eficacia del Código Mundial Antidopaje, y sin embargo se aprecian ciertas incongruencias entre la normativa española y las nuevas disposiciones del Código que es necesario paliar.

Con todo, estamos en presencia de un nuevo escenario normativo en España<sup>37</sup> — con la inminente *Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y de Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva*, actualmente en fase de tramitación parlamentaria —, que supondrá un decidido avance en la protección de la salud de los deportistas. En aras de este fin último, la propuesta normativa prevé otorgar un tratamiento integrado a la cuestión del dopaje como un elemento más dentro de la protección de la salud de los deportistas. Asimismo, el dopaje es un tema que, sin duda, seguirá avivando el debate en el panorama internacional, con la celebración de la que será *Cuarta Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte* que tendrá lugar el próximo noviembre en Johannesburgo, centrando su agenda el proceso de revisión del Código Mundial Antidopaje y el borrador resultante del Código previsto para 2015 y paralelamente la que será también *Cuarta Conferencia sobre el dopaje genético* que se celebrará en Beijing el próximo Junio encaminada a la búsqueda de nuevas vías para la detección de este método de dopaje genético, considerado de inminente aparición.

---

<sup>37</sup> V. un análisis más pormenorizado sobre la nueva normativa MACÍAS, E. Atienza. La regulación del dopaje en el ámbito deportivo: reflexiones a la luz de la reciente aprobación en España del nuevo proyecto de ley orgánica. **Revista de Derecho del Deporte**, n. 4, IJ Editores - Cátedra de Derecho del Deporte de la Universidad Austral, Buenos Aires, Abril 2013.

## REFERÊNCIAS

ATIENZA, Elena Macías. Implicaciones ético-jurídicas de las intervenciones de mejora en el ámbito deportivo. Especial consideración del llamado 'dopaje genético'. **Revista de Derecho y Genoma Humano/Law and the Human Genome Review**, Bilbao, España Número Extraordinario 20 Aniversario de la Cátedra, Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, 2013.

AUNEAU, Gérard. **Dopage et mouvement sportif**. Voiron, France: Presses universitaires du sport, 2001.

BAHRKE, M.S.; YESALIS CH.E. Performance-Enhancing Substances in Sport and Exercise. United Kingdom: **Human Kinetics**, 2002.

BARON, David A.; MARTIN, David M.; MAGD, Samir Abol. Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review, **World Psychiatry. World Psychiatric Association (WPA)** — Geneva, Switzerland, Elsevier Masson, v.6, n.2, 2007.

BECHIARELLI, Emilio Cortés. El delito de dopaj. **Colección Los Delitos**. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, n.77, 2007.

BECHIARELLI, Emilio Cortés. El nuevo delito de dopaje: alcance y propuestas de interpretación. En: CONDE, Francisco José Muñoz, (Coordinador). **Problemas actuales del derecho penal y de la criminología**: estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, 2008.

BILBAO, José Luis Neyro. Medicina deportiva (técnico). En: CASABONA, Carlos María Romeo, (Director). **Enciclopedia de Bioderecho y Bioética**. Bilbao-Granada, España: Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares y el Instituto Roche, 2011. Tomo II

BODIN, Dominique; SEMPÉ, Gaëlle. **Ethics and sport in Europe**. Strasbourg, France: Council of Europe, 2011.

CAPDEVILA, Esteve Bosch; SUGRAÑES, María Teresa Franquet, (Coordinadores). Dopaje, fraude y abuso en el deporte. En: GARRIDO, Antonio Millán (Director). **Colección Derecho y Deporte**. Barcelona, España: Editorial Bosch, 2007.

CASABONA, Carlos María Romeo. Consideraciones jurídicas sobre los procedimientos experimentales de mejora (*enhancement*) en neurociencias. En: CASABONA, Carlos María Romeo (Editor). **Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos**. Comares, Bilbao-Granada, España: Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, 2012.

CASABONA, Carlos María Romeo. **El médico y el Derecho Penal, Tomo I. La actividad curativa (licitud y responsabilidad penal)**. Prologado por José CERESO MIR. Barcelona, España: Editorial Bosch, 1981.

CASABONA, Carlos María Romeo. **El médico y el Derecho Penal, Tomo I. La actividad curativa (licitud y responsabilidad penal) y Tomo II**. Los problemas penales actuales de la Biomedicina. Prologado por Edgardo A. DONNA. Buenos Aires, Argentina:Rubinzal-Culzoni Editores, 2011.

CASABONA, Carlos María Romeo (Director). **Enciclopedia de Bioderecho y Bioética**. Bilbao-Granada, España: Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares y el Instituto Roche, 2011. Tomo I y II

CASABONA, Carlos María Romeo. **Los genes y sus leyes. El Derecho ante el genoma humano**. Comares, Bilbao-Granada, España: Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, 2002.

CONLLEDO, Miguel Diaz y García. Represión y prevención penal del dopaje en el deporte. Relaciones entre Derecho, deporte y dopaje con especial atención a la perspectiva jurídico penal. **Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales de la Universidad Pública de Navarra**. Derecho I, Navarra, España, 1994.

CUEVA, Lorenzo Morillas; MANTOVANI, Ferrando, (Directores); ORTÚZAR, Ignacio Benítez (Coordinador). **Estudios sobre Derecho y Deporte**. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2008.

DEGLO, J.J. Intensive sport and risk of heroin addiction. **Heroin Addiction and Related Clinical Problems**. v. 3, n. 2, 2001.

DE MORAGAS, Miquel. Espott mediatic y espectacle: qué ens queda de l'esport?, (Deporte mediático y espectáculo: ¿Qué nos queda del deporte?). **IEC Scientific Conference: Doping in Sport**. Barcelona, España: Editorial Universitat Autònoma de Barcelona, 1999.

DUMAS, Pierre. **Le doping**. Paris, France: Gazette Médicale de France, 1977.

GARRIDO, Antonio Millán (Coordinador). Comentarios a la Ley Orgánica de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte. En: GARRIDO, Antonio Millán (Director). **Colección Derecho y Deporte**. Barcelona, España: Editorial Bosch, 2007.

GARRIDO, Antonio Millán, (Coordinador). Régimen jurídico del dopaje en el deporte. En: MILLÁN, Antonio (Director). **Colección Derecho y Deporte**. Barcelona, España: Editorial Bosch, 2005.

GILLERMAN, Jonathan D. Calling Their Shots: Miffed Minor Leagues, the Steroid Scandal, and Examining the Use of Section 1 of the Sherman Act to Hold MLB Accountable. **Albany Law Review, Albany Law School**. v.73, n.2, Albany, New York, United States of America, 2010.

- GÓMEZ, Juan José Carrasco. Enfermedad mental (ético). En: CASABONA, Carlos María Romeo, (Director). **Enciclopedia de Bioderecho y Bioética**. Bilbao-Granada, España: Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares y el Instituto Roche, 2011. Tomo I.
- GORDILLO, Antonio Ramos. **Dopaje y Deporte. Antecedentes y Evolució**. Las Palmas de Gran Canaria, España: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Servicio de Publicaciones, 2000.
- GORDILLO, Antonio Ramos. El uso de sustancias para la mejora del resultado: de la mitología al fármaco. **Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento**, Pamplona, España, Editorial Aranzadi, n. 11, 2004.
- GORDILLO, Antonio Ramos. Lucha contra el dopaje como objetivo de salud. **Adicciones**, v.11, n. 4, 1999.
- GRUCZA, Ryszard. Psychological effects and addiction including CNS: Congress Manual: Biomedical Side Effects of Doping. En: SARIKAYA, Hande; PETERS, Christiane; SCHULZ, Thorsten; SCHÖNFELDER, Martin; MICHNA, Horst (Editors). **International Symposium October 21st, 2006 Munich**. Germany München, Germany: Institute of Public Health Research, Technische Universität München, 2007.
- HENNE, Kathryn. Wada, the Promises of Law and the Landscapes of Antidoping Regulation. **Polar: Political & Legal Anthropology Review, The American Anthropological Association**, v.33, n.2, 2010.
- JIMÉNEZ, Joan Josep Queralt. **Derecho Penal español: Parte Especial**. 5.ed. Barcelona, España: Editorial Atelier, 2008.
- LÓPEZ, José María Suárez. Las consecuencias del principio non bis in idem en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en España. En: CUEVA, Lorenzo Morillas; MANTOVANI, Ferrando, (Directores); ORTÚZAR, Ignacio Benítez, (Coordinador). **Estudios sobre Derecho y Deporte**. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2008.
- LÓPEZ, José María Suárez. La responsabilidad penal del médico y del personal sanitario por conductas de dopaje. En: CUEVA, Lorenzo Morillas (Director); LÓPEZ, José María Suárez (Coordinador). **Estudios jurídicos sobre responsabilidad penal, civil y administrativa del médico y otros agentes sanitarios**. Colección Ensayos Penales. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2010.
- MALLÉN, José Antonio Casajús. Dopaje, salud y deporte, **Información terapéutica del Sistema Nacional de Salud**, v.29, n.1, 2005.
- MCNAMEE, M. Doping in Sports: Old Problem, New Faces, **Sport, Ethics and Philosophy**, v.1, n.3, 2007.
- MIDGLEY, S.J.; HEATHER, N.; DAVIES, J.B. Levels of aggression among a group of anabolic-androgenic steroids users. **Medicine, Science and the Law**, v.41, n.4, 2001.
- MOLINA, Diana Malo de. Medicina deportiva (jurídico). En: CASABONA, Carlos María Romeo (Director). **Enciclopedia de Bioderecho y Bioética**. Bilbao-Granada, España: Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares y el Instituto Roche, 2011, Tomo II.
- MOLLER, V.; MCNAMEE, M. J.; DIMEO, P. (Editors). **Elite Sports, Doping and Public Health**. Odense: University of Southern Denmark Press, 2009.
- MONTERO, José Antonio; BARBOD, Sancho. El problema del dopaje desde la sociología del deporte. Un marco teórico de análisis. **Apunts: Educación física y deportes**, n. 64, 2001.

MOYA, Fernando Bandrés. Salud (técnico). En: CASABONA, Carlos María Romeo, (Director). **Enciclopedia de Bioderecho y Bioética**. Bilbao-Granada, España: Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares y el Instituto Roche, 2011. Tomo II.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho Penal. Parte Especial**. 16.ed. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2007.

O'LEARY, John. **Drugs and doping in sport. Socio-legal perspectives**. London, United Kingdom: Cavendish Publishing, 2001.

OLMEDA, Alberto Palomar; GARCÍA, José Rodríguez. La salud pública y las medidas que afectan a la misma para la lucha contra el dopaje. En: PRIETO, Luis María Cazorla; OLMEDA, Alberto Palomar (Directores). **Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte**. Pamplona, España: Editorial Aranzadi, 2007.

OLMEDA, Alberto Palomar. Salud pública y dopaje: un mínimo balance de la actuación tras la Ley Orgánica 7/2006. **Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento**, Pamplona, España, n.32, Editorial Aranzadi, 2011.

PANTOJA, Pilar Fernández. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en las actividad deportiva: estudio comparativo de los sistema jurídico-penales italiano y español. En: CUEVA, Lorenzo Morillas; MANTOVANI, Ferrando (Directores); ORTÚZAR, Ignacio Bénitez (Coordinador). **Estudios sobre Derecho y Deporte**. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2008.

PERNA, Beatriz Vernet. **Delitos relacionados con el dopaje en el deporte**. Madrid, España: Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior (IUISI), UNED, 2008.

PRIETO, Luis María Carzorla; OLMEDA, Alberto Palomar (Directores). **Comentarios a la Ley Antidopaje en el Deporte**. Pamplona, España: Editorial Aranzadi, 2007.

PROKOP, Clemens. **Die Grenzen der Dopingverbote**, Baden-Baden, Deutschland: Nomos Verlagsgesellschaft, 2000.

REARDON, Claudia L.; FACTOR, Robert M. Sport Psychiatry: A Systematic Review of Diagnosis and Medical Treatment of Mental Illness in Athletes. **Sports Medicine**, Springer, v.40, n. 11, 2010.

RODRÍGUEZ, Carlos Del Castillo. Dopaje y farmacia. El papel del farmacéutico en la lucha contra el dopaje en el deporte. **Anuario Andaluz de Derecho Deportivo**, Ediciones Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, n. 9, 2009.

ROXIN, Claus; GRECO, Luís; LEITE, Alaor. **Doping e Direito Penal**. São Paulo: Atlas, Brasil, 2011.

SARIKAYA, Hande; PETERS, Christiane; SCHULZ, Thorsten; SCHÖNFELDER, Martin; MICHNA, Horst (Editors). **Congress Manual: Biomedical Side Effects of Doping**. International Symposium October 21st, 2006 Munich, Germany, Institute of Public Health Research. München, Germany: Technische Universität München, 2007. VERA, José Bermejo. **Constitución y Deport**. Madrid, España: Editorial Tecnos, 1998.

SASTRE, Rosa Ventas. El nuevo delito de fraude en las competiciones deportivas profesionales. **Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento**, Pamplona, España, Editorial Aranzadi, n. 31, 2011.

STRIEGEL, H.; SIMON, P.; WURSTER, C. et ál The use of nutritional supplements among master athletes. **International Journal of Sports Medicine**, 27, 2006.

TAMBURRINI, Claudio Marcello.¿Qué tiene de malo el dopaje?. **Dilemata, Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas — CSIC**, Madrid, España, n. 5, Año 2, 2011.

TRIVIÑO, José Luis Pérez. **Ética y deporte**. Bilbao, España: Editorial Desclée De Brouwer, 2011.

TRIVIÑO, José Luis Pérez. Mejoramiento genético y deporte. En: CASABONA, Carlos María Romeo (Editor). **Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos**. Bilbao-Granada, España: Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano — Comares, 2012.

VERA, José Bermejo. Régimen jurídico de la prevención y control del dopaje en el deporte. En: CASABONA, Carlos María Romeo (Editor). **Más allá de la salud. Intervenciones de mejora en humanos**. Comares, Bilbao-Granada, España: Editorial Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, 2012.

WILMORE, Jack H.; COSTILL, David L. **Fisiología del esfuerzo y del deporte**. Badalona, España: Editorial Paidotribo, 2007.